# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR AXTEL, S.A.B. DE C.V., EN RELACIÓN CON LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. –** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*.

**SEGUNDO. -** Con fecha 13 de diciembre de 2017 mediante Acuerdo P/IFT/131217/904, el Instituto emitió la *“**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”*

**TERCERO. -** Con fecha 15 de enero de 2018, Axtel, S.A.B. de C.V. (Axtel) solicitó al Instituto, la consulta descrita en el Considerando Segundo del presente Acuerdo (Solicitud).

**CUARTO. -** La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

**SEGUNDO. - Solicitud de confirmación de criterio**. En el escrito referido en el Antecedente Tercero del presente Acuerdo, Axtel solicitó la confirmación de criterio en los términos siguientes:

*“I. En caso de servicios de enlaces dedicados que comprendan dos tramos* ***locales****, ya sean del tipo punto a punto o punto a punto multipunto, y uno de los tramos es provisto por el CS mediante la construcción desde su emplazamiento hacia el punto de presencia (central) del AEP, el AEP sólo podrá cobrar la renta mensual correspondiente al tramo local del emplazamiento del cliente al punto de presencia (central) del AEP, esto es, el AEP no deberá generar cargo alguno por concepto de renta mensual al CS por el tramo local, del enlace punto a punto o del enlace punto a punto multipunto, provisto por el CS, toda vez que es el propio CS quién ya tiene cubierto dicho tramo local con su infraestructura.*

*…*

*II. Para el caso de Enlaces Dedicados entre Localidades en los que el CS recibe en un punto de presencia (central) del AEP, en virtud de haber implementado uno o ambos tramos locales con infraestructura propia de los servicios dedicados, el AEP únicamente cobrará una renta mensual por el tramo entre localidades que provee a través de su propia infraestructura, y en su caso por el tramo local que corresponda conforme a lo establecido en el párrafo anterior con numeral 1.*

*…*

*Cabe señalar que, desde nuestro punto de vista, la confirmación que solicitamos si bien se infiere de la lectura de la ORE, así como del Anexo de Precios, lo cierto es que el CS únicamente puede estar obligado al pago del tramo efectivamente provisto por el AEP y no por tramos provistos por el propio CS. Lo anterior se solicita, a fin de evitar interpretaciones entre los propios CS y el AEP.”*

**TERCERO. - Análisis.**

**I.** Para efectos de la fracción I de la Solicitud de Axtel transcrita en el considerando anterior, se señala que el Anexo H de la Oferta de Referencia de Enlaces contiene el “*Convenio marco para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones que celebran, por una parte, el AEP y por la otra el CS*” (Convenio Marco). La cláusula segunda del Convenio Marco regula el objeto del mismo, el cual establece los servicios a contratar; estos servicios serán pagados conforme a la cláusula tercera del Convenio Marco que remite al Anexo A de Precios.

El Anexo A de Precios referido señala:

*“****1. Contraprestaciones que el CONCESIONARIO SOLICITANTE O AUTORIZADO SOLICITANTE, deberá pagar a TELMEX por concepto de Gastos de Instalación.***

***1.1******Gastos de Instalación Enlace Dedicado Local***

*a. Enlace Punto a Punto. El cargo por Gastos de Instalación comprende dos tramos locales, uno en cada punta.*

*b. Enlace Punto a Punto Multipunto. El cargo por Gastos de Instalación comprende un tamo local en una punta, más el tramo local del Punto Multipunto en la otra punta.*

*c. Enlace Punto Multipunto. El cargo por Gastos de Instalación comprende el tramo local del PMP o HUB.*

*d. Enlace punto a punto de un solo tramo local. El cargo por Gastos de Instalación comprende un solo tramo, este es aplicable cuando el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante recibe el servicio en el punto de presencia (central) de Telmex.”*(Énfasis añadido)

*“****2. Renta Mensual***

*El CONCESIONARIO SOLICITANTE pagará a TELMEX por concepto de Renta Mensual para cada uno de los SERVICIOS contratados al amparo del Convenio, las cantidades que se describen a continuación:*

***2.1 Renta Mensual Enlace Dedicado Local***

*a. Enlace Punto a Punto. El cargo por Renta Mensual comprende dos tramos locales, uno en cada punta.*

*b. Enlace Punto a Punto Multipunto. El cargo por Renta Mensual comprende un tamo local en una punta, más el tramo local del Punto Multipunto en la otra punta.*

*c. Enlace Punto Multipunto. El cargo por Renta Mensual comprende el tramo local del PMP o HUB.*

*d. Enlace punto a punto de un solo tramo local. El cargo por Renta Mensual comprende un solo tramo, este es aplicable cuando el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante recibe el servicio en el punto de presencia (central) de Telmex.”*(Énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende que un enlace punto a punto está conformado por dos tramos locales, y un enlace punto a punto multipunto por un tramo local y el tramo local del punto multipunto, de lo cual se observa que los tramos locales que conforman los enlaces pueden ser proporcionados ya sea solamente por el Agente Económico Preponderante (AEP) o por el AEP y el Concesionario Solicitante (CS).

En el caso que el AEP provea únicamente un tramo de los que conforman los enlaces locales, el AEP únicamente podrá cobrar los gastos de instalación y la renta mensual correspondiente al tramo que éste provea, esto es, en el caso que Axtel plantea del emplazamiento del cliente al punto de presencia del AEP.

Lo anterior, considerando que para el tramo local del punto de presencia del AEP a las instalaciones del CS, dicho CS es quien realiza el despliegue de infraestructura.

Por ello, se confirma que el AEP sólo podrá cobrar la renta mensual correspondiente al tramo local del emplazamiento del cliente al punto de presencia del AEP del enlace punto a punto o del enlace punto a punto multipunto, de acuerdo a lo establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces.

Cabe señalar que el Convenio Marco que en su caso suscriban las partes deberá establecer el servicio que se contrata en su cláusula segunda y en ese sentido se podrá apreciar que los tramos que conforman los enlaces provistos por el CS no forman parte de las contraprestaciones que el AEP puede cobrar como gastos de instalación o renta mensual.

**II.** Ahora bien, respecto a la fracción II de la Solicitud de Axtel, se transcribe la parte relevante del Anexo A de Precios:

*“****1.2*** ***Gastos de Instalación Enlace Dedicado Entre Localidades***

*a. Enlace Punto a Punto. El cargo por Gastos de Instalación comprende dos tramos locales, uno en cada punta, más el tramo entre localidades.*

*b. Enlace Punto a Punto Multipunto. El cargo por Gastos de Instalación comprende un tramo local en una punta, más el tramo entre localidades, más el tramo local del Punto Multipunto en la otra punta.*

*…*

***2.2 Renta Mensual Enlace Dedicado Entre Localidades***

*a. Enlace Punto a Punto. El cargo por Renta Mensual comprende dos tramos locales, uno en cada punta, más el tramo entre localidades.*

*b. Enlace Punto a Punto Multipunto. El cargo por Renta Mensual comprende un tramo local en una punta, más el tramo de larga distancia, más el tramo local del Punto Multipunto en la otra punta.”*

Esto es, un enlace dedicado entre localidades punto a punto está conformado por dos tramos locales y un tramo entre localidades, de lo cual se observa que los tramos locales que conforman los enlaces pueden ser proporcionados por el AEP y/o el CS.

A este respecto, en el caso que el AEP provea únicamente el tramo entre localidades, éste podrá cobrar únicamente los gastos de instalación y la renta mensual correspondiente al tramo señalado.

Asimismo, en el caso que el AEP provea únicamente un tramo local del punto de presencia del AEP a las instalaciones del CS, el AEP únicamente podrá cobrar los gastos de instalación y la renta mensual correspondiente al tramo entre localidades y, en su caso, por el tramo local que éste provea y que corresponda a infraestructura desplegada por el mismo, en términos de la fracción I anterior.

Lo anterior, considerando que para los tramos locales de los puntos de presencia del AEP a las instalaciones del CS, dicho CS es quien realiza el despliegue de infraestructura.

En este sentido, se confirma que el AEP sólo podrá cobrar la renta mensual correspondiente al tramo entre localidades y, en su caso, por el tramo local que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces.

Finalmente se menciona que los tramos entre localidades o por el tramo local que corresponda, que el CS solicite como servicio al AEP, formarán parte del Convenio Marco que en su momento se formalice, respecto de los cuales deberán pagarse las contraprestaciones correspondientes conforme al Anexo A de Precios de la Oferta de Referencia de Enlaces.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO. -** Se confirma lo solicitado por Axtel, S.A.B. de C.V., en el sentido que el AEP sólo podrá cobrar la renta mensual correspondiente al tramo local del emplazamiento del cliente al punto de presencia del AEP del enlace punto a punto o del enlace punto a punto multipunto, en el evento de que el CS sea quien con infraestructura propia provea el tramo local desde sus instalaciones al punto de presencia del AEP.

**SEGUNDO. -** Se confirma que el AEP sólo podrá cobrar la renta mensual correspondiente al tramo entre localidades y, en su caso, por el tramo local que corresponda, en el evento de que el CS sea quien realice el despliegue coninfraestructura propia de los tramos locales de sus instalaciones al punto de presencia del AEP.

**TERCERO. -** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

**CUARTO. -** Notifíquese.

**(Firmas)**

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070318/136.